



DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 819003783-3



ACUERDO No 009
(AGOSTO 18 DE 2017)

POR EL CUAL SE PRECISAN LOS SUJETOS PASIVOS, BASES GRAVABLES, SE MODIFICAN Y SE AJUSTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA, ADEMÁS SE CONCEDEN UNAS FACULTADES, AUTORIZACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL ALCALDE MUNICIPAL.

El Concejo de Zona Bananera, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 311, 317, 338 y 365 de la Constitución Nacional, las Leyes 97 de 1.913 y 84 de 1.915 ambas declaradas exequibles mediante Sentencia C-504 de 2002, la Resolución N° 123 del 8 de septiembre de 2011, emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y el Decreto 2424 de 2006 de la Presidencia de la Republica y el Ministerio de Minas y Energía, y la Ley 1819 de 2016.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Definición Servicio de Alumbrado Público: De acuerdo a lo preceptuado en la Resolución CREG 123 de 2011, se define al servicio de alumbrado público:

Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito.

SEGUNDO.- Que en el municipio de Zona Bananera no existen recursos suficientes para la modernización y sostenibilidad del alumbrado público y no



DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 819003783-3



permite realizar las Repotenciaciones, Sustituciones y la Expansiones o ampliación de Cobertura que el sistema requiere para poder tener el cubrimiento total de la prestación del servicio a toda la comunidad del Municipio de Zona Bananera.

TERCERO- Que según los artículos 4 del Decreto 2424 de 2006 y 5 de la Resolución CREG N° 123 de 2011, el Municipio es responsable de garantizar la prestación del servicio de alumbrado público en términos de eficiencia, calidad y continuidad.

CUARTO- Que dadas las condiciones socioeconómicas de la gran mayoría de la población del Municipio se hace necesario incorporar nuevos contribuyentes y redistribuir la carga tributaria de acuerdo a las posibilidades económicas de los sectores aportantes, garantizando en todo momento a los contribuyentes el cumplimiento de los principios que rigen los tributos como son: equidad, eficiencia y progresividad tributaria, lo cual es un derecho Constitucional contenido en el artículo 363 superior.

QUINTO- Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-035 de 2009, ha dejado sentado que es competencia de los Concejos Municipales determinar los elementos de los tributos, siempre que concurren las siguientes características:

"Así las cosas, la jurisprudencia ha admitido que los elementos de la obligación tributaria sean determinados por las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, pero dentro de unos parámetros mínimos que deben ser señalados por el legislador. Estos parámetros mínimos, según se desprende de la jurisprudencia, son dos: (i) la autorización del gravamen por el legislador, y (ii) la delimitación del hecho gravado con el mismo."

Es decir que los Concejos Municipales poseen absoluta competencia para regular los elementos del tributo a partir de los fundamentos básicos proporcionados por el legislador, es decir, que el impuesto haya sido autorizado mediante ley, y que se establezca el hecho generador, puntos que el impuesto al alumbrado público cumple a cabalidad teniendo en cuenta que el mismo se encuentra autorizado desde 1913 y su hecho generador, como lo ha reconocido el Consejo de Estado en reiteradas providencias, es "la prestación del servicio de alumbrado público".

Que en mérito de lo expuesto,



DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 819003783-3



ACUERDA:

**CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 1. Establézcase el Impuesto al Servicio de Alumbrado Público como un tributo del orden municipal, de periodo gravable mensual, destinado de manera específica a cubrir el costo de prestación del Servicio de Alumbrado Público en todo el territorio del Municipio, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas legales vigentes, o las que la modifiquen o sustituyan, y en especial las descritas en el presente acuerdo.

ARTICULO 2. El Impuesto al Servicio de Alumbrado Público está destinado a cubrir todos los costos y gastos de prestación del Servicio de Alumbrado Público, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración; operación y mantenimiento; suministro de energía; Expansiones o Ampliación de Cobertura y la repotenciación y la reposición necesarios para Modernizar el servicio, los cuales inciden en la prestación optima, eficiente y eficaz del servicio.

ARTICULO 3. El monto a recuperar por la prestación del Servicio de Alumbrado Público se calculará teniendo en cuenta el costo de la energía suministrada en el punto de conexión de la red de Alumbrado Público, la remuneración de la infraestructura destinada al uso exclusivo de Alumbrado Público, los costos de administración, operación, mantenimiento, repotenciación, sustitución y las ampliaciones de cobertura necesarias en la optimización de la prestación del Servicio, y en genera todos los parámetros establecidos en las normas legales vigentes.

ARTICULO 4. El Sistema de Alumbrado Público Comprende el conjunto de Activos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución de energía eléctrica de un Operado de Red.

ARTICULO 5. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio.



DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 819003783-3



ARTICULO 6. Se excluyen del servicio de Alumbrado Público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

**CAPITULO II
ELEMENTOS DEL IMPUESTO**

ARTICULO 7. El sujeto activo del impuesto al servicio de alumbrado público es el Municipio de Zona Bananera, entidad territorial, de derecho público que estará investida de toda la competencia para liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este impuesto, y ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de la cartera morosa de aquellos contribuyentes que sustraigan del pago de este impuesto.

ARTICULO 8. Son Sujetos Pasivos del Impuesto al servicio de Alumbrado Público el contribuyente o responsable del impuesto, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, pública o privada, de economía mixta y sus asimiladas como patrimonios autónomos beneficiados directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del municipio de Zona Bananera, denominado "Hecho Generador", así mismo el propietario, poseedor, arrendatario, ocupante, usufructuario, beneficiario de servidumbre y/o usuario del bien inmueble que reciba el beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público o de energía eléctrica prestado en toda el área de la jurisdicción del Municipio, también aquellos bienes inmuebles que gocen o no de la prestación del servicio de energía eléctrica, también serán sujetos pasivos aquellos que posean servidumbres o establecimientos o predios, así como todo aquel que utilice cualquier lugar de la jurisdicción del municipio de Zona Bananera para poder realizar cualquier actividad económica y/o de servicios.

ARTICULO 9. El Hecho Generador es la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que la obligación de cancelar el impuesto al servicio de alumbrado público será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos o indirectos de la prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción del Municipio de Zona Bananera.

ARTICULO 10. La base gravable se determinará alternativamente sobre un porcentaje aplicado sobre el consumo mensual de energía eléctrica para los sectores residenciales, industriales, comerciales, oficiales diferentes al municipio, y de servicios; y una tarifa fijada en salarios mínimos legales mensuales vigentes para aquellos contribuyentes que ejerzan alguna actividad económica y/o de servicios dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Zona Bananera.



DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 819003783-3



Estos recursos serán destinados para cubrir el monto total de los costos, gastos e inversiones mensuales que requiere el suministro, instalación, reposición, sustitución, ampliaciones de cobertura, mantenimiento, expansión, operación y administración e inversiones, se hará de forma mensual entre los Sujetos Pasivos, teniendo en cuenta sus características, condiciones y estratos socioeconómicos.

Para el cobro del impuesto al servicio de alumbrado público se designa como agente recaudador a las empresas comercializadora y distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de Zona Bananera, las cuales tendrán la obligación de facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y líneas de transmisión de energía eléctrica, bien sean regulados y no regulados.

CAPITULO III TARIFAS

ARTICULO 11. El impuesto al servicio de alumbrado público se cobrará mensualmente para todos los sectores y estratos, teniendo en cuenta los esquemas tarifarios que se describen en los artículos siguientes.

ARTICULO 12. Para el sector Residencial Urbano, se cobrará la tarifa del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, sobre el consumo mensual de energía facturada por la empresa prestadora del servicio domiciliario de energía eléctrica de la siguiente manera:

Estrato	Valor a cobrar sobre consumo mensual de energía facturada
1	6%
2	7%
3	8%
4	9%
5	10%
6	11%

Parágrafo. La tarifa mínima aplicable para el sector residencial urbano, será de cinco mil pesos (\$5.000).

ARTICULO 13. Para el sector Comercial, se cobrará la tarifa del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, sobre el consumo mensual de energía facturada



DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 819003783-3



por la empresa prestadora del servicio domiciliario de energía eléctrica de la siguiente manera.

Valor a cobrar sobre consumo mensual de energía facturada, tarifa mínima	% a cobrar sobre valor del consumo mensual de energía
\$15.000.00	12% del consumo facturado de energía

ARTICULO 14. Para el sector Industrial, se cobrará la tarifa del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, sobre el consumo mensual de energía facturada por la empresa prestadora del servicio domiciliario de energía eléctrica de la siguiente manera:

Valor a cobrar sobre consumo mensual de energía facturada, tarifa mínima	% a cobrar sobre valor del consumo mensual de energía
\$25.000.00	15% del consumo facturado de energía

ARTICULO 15. Para el sector Oficial diferente al municipio, se cobrará la tarifa del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, sobre el consumo mensual de energía facturado por la empresa prestadora del servicio domiciliario de energía eléctrica de la siguiente manera:

VALOR A COBRAR EN \$ POR MES (TARIFA MÍNIMA)	% SOBRE VALOR DEL CONSUMO MES
\$25.000	10% del consumo facturado de energía

ARTICULO 16. Para el sector Rural, se cobrará la tarifa del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, por cada predio:

VALOR A COBRAR EN \$ POR MES (TARIFA MÍNIMA)	% SOBRE VALOR DEL CONSUMO MES
\$3.000	5% del consumo facturado de energía



DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 819003783-3



ARTICULO 17. Las empresas de servicio público de carácter público, privado o mixtas, que presten o tengan predios o establecimientos, o posean o instalen Subestación de Energía Eléctrica en la jurisdicción del Municipio de ZONA BANANERA, pagará el impuesto de Alumbrado Público de acuerdo a su capacidad instalada, se gravaran con una tarifa mensual en salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada Así:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA	VALOR GRAVADO MENSUAL EN PESOS
0,5MVA - 5.0 MVA	15 salarios mínimos mensual legales vigentes
5.1 MVA-EN ADELANTE	20 salarios mínimos mensual legales vigentes

ARTICULO 18. Las Empresas de Telecomunicaciones ya sean de Telefonía Fija y/o celular, de datos, de transporte de datos e información por fibra óptica, que tengan predios o posean establecimientos en alquiler o de su propiedad, que tengan servidumbre presten sus servicios como tal, o las empresas que posean o tengan instaladas antenas o torres o cualquier otro tipo de infraestructura destinada a las telecomunicaciones, en cualquier parte de la jurisdicción del Municipio de ZONA BANANERA, se gravarán mensualmente con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 19. Las Empresas Financieras o Bancarias y/o crediticias sujetas a control de la Superintendencia Financiera, se gravaran con una tarifa mensual equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 20. Las Empresas de Servicios Públicos y/o servicio público Domiciliarios, que posean predios, servidumbres o establecimientos, que presten sus servicios como tal, en cualquier modalidad en el municipio de ZONA BANANERA, utilicen cualquier parte de la jurisdicción del municipio para poder desarrollar su actividad económica y/o de servicio en cualquier parte de la jurisdicción del Municipio de ZONA BANANERA, se gravarán mensualmente con quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 21. Las Empresas del sector energético y/o aquellas reguladas por la CREG que tengan establecimientos o servidumbres o predios que en ellos posean torres de sub-transmisión o de transmisión de energía eléctrica, y/o que atraviesen líneas de sub-transmisión y/o de transmisión de Energía Eléctrica en cualquier



DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 819003783-3



parte de la jurisdicción del municipio de ZONA BANANERA para poder ejercer su actividad económica y/o de servicios como tal, se gravarán mensualmente con diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 22. Instalación u operación de Líneas o estaciones Férreas: las empresas o entidades dueñas o que sean socias de líneas o estaciones férreas de cualquier tipo que posean predios o establecimientos o servidumbres para la utilización del paso de líneas férreas, quien ejerza la actividad o preste los servicios ferroviarios, la instalación o el paso de líneas o estaciones férreas o ejerza otra actividad similar, en jurisdicción del Municipio de ZONA BANANERA y/o que utilicen cualquier parte de la jurisdicción del municipio de ZONA BANANERA para poder desarrollar esta actividad económica o de servicios, estará obligado a pagar una tarifa mensual equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 23. Las Empresas que ejerzan actividades agrícolas en fase industrial, comercial para procesamiento o transformación de sus productos y/o Las empresas o personas naturales que se dediquen a la actividad agrícola en fase industrial y/o que posean infraestructura, predios o servidumbres para poder transformar los productos cosechados y/o manufacturarlos y/o que comercialicen productos agrícolas para procesamiento o transformación industrial, en la jurisdicción del Municipio de ZONA BANANERA, se gravarán mensualmente con ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 24. Las Empresas que transporten gas natural o cualquier otro tipo de gas, de un sitio a otro o que por la jurisdicción del municipio de ZONA BANANERA pase o tengan instaladas infraestructura alguna, predios o servidumbres para poder lograr este fin y ejercer su actividad económica y/o de servicio, se gravarán mensualmente con quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 25. Las Empresas que cuenten con predios o establecimientos o servidumbres para la instalaciones o infraestructura para la producción o transformación o transporte, almacenamiento o tratamiento o mantenimiento y/o la distribución de recursos naturales no renovables y/o sus derivados, o los productos obtenidos, fabricados y/o manufacturados a partir de aquellos o de estos, dentro de la jurisdicción del Municipio de ZONA BANANERA, y/o que utilicen cualquier lugar del municipio para poder desarrollar esta actividad económica o de servicios, pagarán una tarifa mensual equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 819003783-3



Artículo 26. Quien ejerza la actividad o preste los servicios aeroportuarios, o instale u opere hangares para aeronaves, y las empresas de fumigación aérea u otra actividad similar aeronáutica, en jurisdicción del municipio, estarán obligados a pagar una tarifa mensual equivalente a:

OPERACIÓN DE AEROPUERTOS, HANGARES Y LAS EMPRESAS DE FUMIGACION AEREA O SIMILARES	VALOR EN \$ A COBRAR POR MES
Por prestación de servicios aeronáuticos de fumigación.	5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Por la prestación de servicios aeronáuticos para actividad comercial, industrial o de servicios generales.	7 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO IV
NORMAS COMUNES A TODOS LOS SECTORES

Artículo 27. Las tarifas mínimas aplicables a los sectores residencial, comercial, industrial, oficial diferente del municipio y rural se reajustaran de acuerdo al índice de precios al consumidor I. P. C., certificado por el DANE a partir del 1 de enero de 2018, y así sucesivamente cada Primero de Enero.

Artículo 28. En el evento en que un mismo Contribuyente, aplique para dos (2) ó más de las tarifas indicadas en este acuerdo, estará obligado a pagar el respectivo impuesto por una sola de ellas, aplicándose entonces la de mayor valor.

Artículo 29. En caso de incumplimiento en el pago del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público por parte de los contribuyentes, se impondrán las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, sanción moratoria equivalente a la tasa vigente para impuesto de la renta y complementarios certificado por la DIAN, para el efecto se considera que un contribuyente se encuentra en mora cuando no ha cancelado el tributo dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para el pago oportuno, caso en el cual se realizará el respectivo proceso de cobro coactivo con sujeción al Estatuto Tributario Nacional en lo aplicable y procedente.



CAPITULO V DETERMINACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO

Artículo 30. Corresponde al Secretario(a) de Hacienda o quien él delegue, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público de conformidad con las normas fiscales y orgánicas. En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación del impuesto, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio de Zona Bananera.

Artículo 31. Corresponde al Secretario(a) de Hacienda o quien él delegue, expedir los actos de determinación oficial del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público.

Artículo 32. Corresponde al Secretario(a) de Hacienda o quien él delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los actos de determinación oficial del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otros funcionarios. Las competencias antes señaladas podrá adelantarlas y/o conocerlas funcionarios externos vinculados a la Administración, mediante contrato.

Artículo 33. Las tarifas del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público que se han fijado para el sector residencial, comercial, industrial y oficial diferente al municipio serán facturadas y recaudas mensualmente conjuntamente con el servicio de energía eléctrica por parte de los generadores, distribuidores o comercializadores de energía que operan en el Municipio.

El Impuesto al Servicio de Alumbrado Público a todos los demás sectores se determinará, liquidará y recaudará mensualmente directamente por el Secretario(a) de Hacienda o quien él delegue, o por medio de las entidades o dependencias autorizadas o habilitadas para ello. El Secretario(a) de Hacienda o quien él delegue, efectuará la liquidación y el cobro al domicilio del sujeto pasivo.

Parágrafo. El debido proceso de cobro hasta la entrada en vigencia del presente acuerdo, por concepto del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público continuará vigente hasta su cancelación total y será parte del recaudo corriente del impuesto y mantendrá su destinación de cubrir los costos de prestación del servicio.



DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 819003783-3



Artículo 34. Para mantener la eficiencia del recaudo del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, el Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.

Artículo 35. El recaudo del Impuesto al Servicio del Alumbrado Público se destinará única y exclusivamente para sufragar todos los gastos que conlleva la prestación integral del servicio de alumbrado público.

**CAPITULO VI
DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 36. El municipio aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, al Impuesto al Servicio de Alumbrado Público. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse, teniendo en cuenta la proporcionalidad del monto del impuesto.

Artículo 37. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación y deroga a los demás normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal de Zona Bananera a los Diez y Ocho días (18) el mes de Agosto de Dos mil diecisiete (2017).


JORGE MAICER DAZA MERIÑO
PREIDENTE
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL


GUILLERMO DURAN RESTREPO
SECRETARIO GENERAL
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 819003783-3

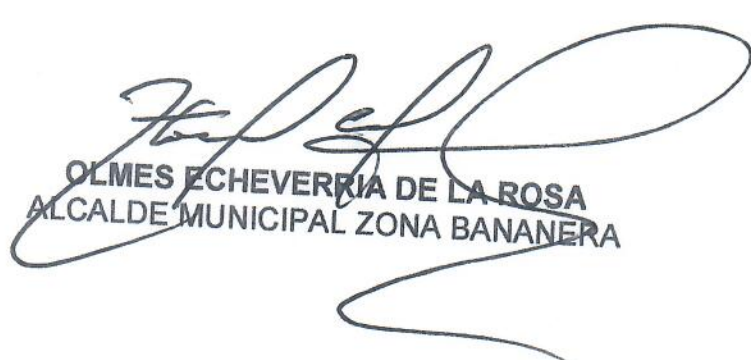


EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA CERTIFICA QUE EL PRESENTE ACUERDO RECIBIO APOBACIÓN EN LOS DOS DEBATES REGALMENTARIOS DE ACUERDO A LA LEY A LOS ONCE (11) DÍAS Y DIECIOCHO (18) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2017 SEGÚN CONSTA EN LAS ACTAS DE LA CORPORACIÓN.



GUILLERMO DURAN RESTREPO
SECRETARIO GENERAL
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
ZONA BANANERA

EN LA FECHA SE SANCIONA EL TEXTO DE ACUERDO N° 009 DE FECHA AGOSTO 18 DE 2017, EL CUAL RECIBIO LOS DOS DEBATES REGLAMENTARIOS SEGÚN CONSTANCIA QUE ANTECEDE.



OLMES ECHEVERRIA DE LA ROSA
ALCALDE MUNICIPAL ZONA BANANERA